

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1367/2021 y Acumulado

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

04/11/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Consejo de Seguridad Ciudadana, Programa de Seguridad Ciudadana, nombramientos



Solicitud

Sobre el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México: Fecha de instalación; número de sesiones desde entonces; los nombres y cargos de las personas lo integran; el reglamento del consejo de seguridad ciudadana; fecha en que fue sometido a su consideración el programa de seguridad ciudadana de la Ciudad de México por la jefatura de gobierno y la opinión emitida al respecto, y; nombramientos de las personas que ocupan la Secretaría Ejecutiva y Coordinación General del Gabinete de Seguridad.



Respuesta

Manifestó su incompetencia parcial para remitir la información solicitada y sólo adjuntó copia simple del nombramiento de la persona titular de la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia firmado por el *sujeto obligado*.



Inconformidad de la Respuesta

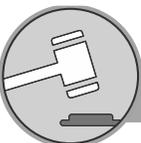
Información incompleta



Estudio del Caso

Debido a la naturaleza del Consejo Ciudadano, no es posible remitir u orientar a la recurrente a presentar su solicitud ante dicha entidad a efecto de que se pronuncie directamente respecto de la información requerida, ya que no ostenta el carácter de sujeto obligado regulado por la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, debido a la injerencia de la Jefatura de Gobierno en el nombramiento, remoción o permanencia en los cargos antes descritos, se estima que, contrario a lo manifestado en los oficios de alegatos, la información solicitada si es susceptible de ser generada, detenida y administrada por el *sujeto obligado*. Resulta evidente que no se pronunció claramente sobre todos y cada uno de requerimientos de su competencia, por lo que de tal forma que no es posible tenerla por satisfecha.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva por medio de la cual realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que resulten competentes a efecto de que remita a la recurrente la información faltante

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1367/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.1673/2021 Acumulados.

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **0100000167920**, por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	17
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El catorce de octubre de dos mil veinte, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0100000167920** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, y requirió:

¿En qué fecha se instaló el Consejo de Seguridad Ciudadana?

¿Cuántas veces ha sesionado el Consejo de Seguridad Ciudadana desde su instalación?

Los nombres y cargos de las personas que integran el Consejo de Seguridad Ciudadana

El Reglamento del Consejo de Seguridad Ciudadana

¿En qué fecha fue sometido por la Jefatura de Gobierno a consideración del Consejo de Seguridad Ciudadana el Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México?

La opinión emitida por el Consejo Ciudadano de Seguridad Ciudadana con respecto al proyecto del Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sometido a su consideración por la Jefatura de Gobierno.

El nombramiento del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana.

El nombramiento del Coordinador General del gabinete de Seguridad y Procuración de Justicia.

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

1.2 Respuesta. El veintitrés de septiembre dos mil veintiuno¹, a través de los oficios JGCDMX/SP/DTAIP/1590/2021 de la de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y JGCDMX/CGGSCPJ/DEESSCPJ/CDCPJ/013/2021 de la Jefatura de Gobierno, respectivamente.

1.3 Recurso de revisión. El primero de septiembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...sin fundar ni motivar [...] ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo primero de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2021.

2.2 Acuerdo de admisión por omisión. Mediante acuerdo de seis de septiembre ², se acordó admitir por omisión el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² Notificado el quince de septiembre.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de septiembre, el *sujeto obligado* por medio del oficio JGCDMX.SP.DTAIP.1703.2021 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó los alegatos que estimó pertinentes y precisó que:

“Mediante oficio JGCDMX/CGGSCPJ/DEESSCPJ/CSCPJ/013/2021, anexo al presente y signado por al Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia [...] se remite el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.

... Canalización, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la solicitud de interés; lo anterior, mediante la generación, en el sistema Infomex, del folio 0109000239320 y respectivo acuse de fecha veintiocho de octubre del año previo.

... Respuesta a la solicitud de información mediante la emisión de los oficios JGCDMX/SP/DTAIP/1590/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021 y JGCDMX/CGGSCPJ/DEESSCPJ/CSCPJ/013/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (Infomex).” (Sic)

2.5 Acuerdo de regularización y prevención. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre³, esta Ponencia determinó regularizar el procedimiento a efecto de prevenir, con vista de la respuesta a la ahora recurrente, a efecto de que manifestara razones o motivos de inconformidad.

Asimismo, con fundamento en el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia*, se hizo del conocimiento de la *recurrente* que, en caso de no desahogar la prevención realizada, el recurso de revisión sería desechado.

2.6 Desahogo de la prevención mediante correo. El cinco de octubre se recibió un correo electrónico por medio del cual, la *recurrente* manifestó su inconformidad esencialmente con:

“... Los oficios JGCDMX/SP/DTAIP/1590/2021 suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y JGCDMX/CGGSCPJ/CSCPJ/013/2021 suscrito por la

³ Notificado el veintinueve de septiembre.

**INFOCDMX/RR.IP.1367/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.1673/2021 acumulados**

Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia; por medio de los cuales el sujeto obligado me dio respuesta a mi solicitud de acceso a la información con número de folio 0100000167920.

... entrega incompleta la información solicitada.

... únicamente me hizo entrega del nombramiento del Coordinador General del gabinete de Seguridad y Procuración de Justicia”

2.7 Registro del expediente INFOCDMX/RR.IP.1673/2021. El mismo cinco de octubre, derivado del correo electrónico antes descrito, se registró el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1673/2021, a pesar de que este hacía referencia al desahogo de la prevención realizada por esta ponencia.

2.8 Acuerdo de acumulación. El tres de noviembre se determinó procedente acumular el expediente 1673/2021 al diverso 1367/2021 para su estudio de fondo.

2.9 Acuerdo de cierre. El mismo tres de noviembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y

253 de la *Ley de Transparencia*; así como 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión por omisión, si bien se consideró que el *sujeto obligado* se encontraba en suspensión de plazos y términos, también se estimó que resultaba indispensable llevar a cabo un estudio del contexto y contenido de la *solicitud*, y en consecuencia, emitir una resolución que armonizara los derechos de acceso a la información y a la salud.

Bajo esta premisa, se indicó que el derecho de acceso a la información podría suspenderse derivado de la actual emergencia sanitaria debido a que sería un despropósito ignorar las dificultades que enfrentan algunos *sujetos obligados* para cumplir plenamente con sus obligaciones. Sin embargo, luego de un análisis detallado, se determinó que el retraso en la entrega de la información solicitada es imputable al *sujeto obligado* y no resultaba razonable, por tratarse de una *solicitud* presentada en 2020.

Por su parte, el *sujeto obligado* al presentar sus alegatos hizo del conocimiento de esta Ponencia la respuesta emitida a la *solicitud*, de tal forma que mediante acuerdo de veintinueve de septiembre se acordó regularizar el procedimiento.

En dicho acuerdo, se previno a la parte *recurrente* a efecto de que manifestara en un plazo de cinco días hábiles, de ser el caso, motivos o razones de inconformidad con la respuesta con la que se le dio vista, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar dicha prevención, el recurso de revisión sería desechado.

Posteriormente, el cinco de octubre vía correo electrónico, la *recurrente* manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, la cual fue registrada como el

recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1673/2021**. Sin embargo, una vez analizados detenidamente los datos aportados por la recurrente en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1673/2021** se advirtieron elementos tendientes a desahogar la prevención realizada al particular, mediante el acuerdo de veintinueve de septiembre, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1367/2021**.

Consecuentemente, en virtud de que el particular, se agravió del fondo de la respuesta, se determinó que el actuar más garantista respecto de este *Instituto* era acumular ambos asuntos para estar en posibilidad de valorar las documentales de forma integral, sin la posibilidad de resolver de manera contradictoria y tomando en consideración la prevalencia del interés de la *recurrente*.

En ese orden de ideas, se tuvo por desahogada la prevención realizada mediante el acuerdo de veintinueve de septiembre y toda vez que no se advierte ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, lo procedente es entrar al análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó porque estima que la información entregada se encuentra incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios JGCDMX/SP/DTAIP/1590/2021 y JGCDMX/CGGSCPJ/CSCPJ/013/2021, de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, respectivamente.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* atendió debidamente la información requerida.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* en su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* diversa documentación relacionada con el Consejo de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:

- Fecha de instalación;
- Número de sesiones desde entonces;
- Los nombres y cargos de las personas lo integran
- El Reglamento del Consejo de Seguridad Ciudadana

- Fecha en que fue sometido a su consideración el Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por la Jefatura de Gobierno y la opinión emitida al respecto, y
- Nombramientos de las personas que ocupan la Secretaría Ejecutiva y Coordinación General del Gabinete de Seguridad.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. Por su parte, al rendir alegatos, el *sujeto obligado* remitió los oficios JGCDMX/SP/DTAIP/1590/2021 y JGCDMX/CGGSCPJ/CSCPJ/013/2021, de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, respectivamente.

En primero de ellos, manifestaba su incompetencia para remitir la información solicitada, canalizando a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana la *solicitud* por medio de la generación de un nuevo folio**, de conformidad con el contenido del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, por medio del oficio JGCDMX/CGGSCPJ/CSCPJ/013/2021, remitió copia simple del nombramiento de la persona titular de la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia signado por el *sujeto obligado*.

En consecuencia, la recurrente se inconformó por la información solicitada faltante.

Al respecto, del análisis de la legislación aplicable se advierte que, por un lado de conformidad con el Acuerdo de veintidós de enero de dos mil siete⁴ publicado en la Gaceta

⁴ Disponible para consulta electrónica en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/enero07_22_21.pdf

Oficial del Distrito Federal, ahora, ciudad de México, por medio del cual se creó el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es un órgano de consulta, análisis y participación ciudadana en materia de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Cultura Cívica, Atención a Víctimas del Delito y Prevención y Readaptación Social.

Dicho *Consejo Ciudadano* tiene entre sus atribuciones:

- Establecer vinculación con organizaciones del sector social y privado que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y justicia cívica, a fin de integrar los esfuerzos ciudadanos en el objetivo común de coadyuvar al mejoramiento de la seguridad pública;
- **Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración del Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y evaluar su aplicación;**
- Formular recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentadas por la Administración Pública, vinculadas a la prevención, investigación y combate al delito; a la prevención y readaptación social, a la cultura cívica y al apoyo a las víctimas del delito, y
- Emitir opinión en los temas o asuntos específicos que le sean planteados por la Jefatura de Gobierno o personas titulares de las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia.

Asimismo, se encuentra integrado por 25 Consejerías Ciudadanas, **a invitación de la Jefatura de Gobierno**, de las cuales una fungirá como Presidencia; titulares de la Secretaría de Gobierno y de Seguridad Pública; así como de la Procuraduría General de Justicia y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quienes fungirán como Consejerías Gubernamentales y una Secretaría Ejecutiva.

Respecto de las **sesiones**, se prevé que **la Jefatura de Gobierno, presidirá las sesiones del Consejo Ciudadano y tendrá la facultad de designar y remover libremente a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.**

Adicionalmente, el artículo 30 del Reglamento Interno del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal,⁵ ahora Ciudad de México, establece de manera genérica que el *Consejo Ciudadano* podrá allegarse de recursos necesarios para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, precisando que su patrimonio se compone de:

- La asignación de recursos materiales y humanos aprobados en la esfera de sus respectivas competencias por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas;
- Cuotas, aportaciones, herencias, legados y donativos de entidades asociadas y toda clase de personas físicas o morales, sin que ello signifique la obtención de un servicio, beneficio o contraprestación por parte del *Consejo Ciudadano*;
- Toda clase de bienes y derechos susceptibles de apropiación conforme a la ley, así como los rendimientos o frutos que pueda producir.

De igual forma, toda vez que el artículo 11 del citado Reglamento Interior dispone que las Consejerías son cargos honoríficos y por tanto quienes los desempeñan no tienen derecho a remuneración alguna con cargo al patrimonio del propio *Consejo Ciudadano* ni a recibir emolumentos por parte del erario público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es evidente que no es exigible el cumplimiento de obligaciones de transparencia y rendición de cuentas directamente por parte del *Consejo Ciudadano*.

⁵ Disponible para consulta electrónica en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_CONS_CIUDE_SEG_PUB_Y_PROC_DE_JUSTICIA_DEL_DF.pdf

Lo anterior resulta relevante porque, debido a la naturaleza del *Consejo Ciudadano*, no es posible remitir u orientar a la *recurrente* a presentar su solicitud ante dicha entidad a efecto de que se pronuncie directamente respecto de la información requerida, ya que no ostenta el carácter de *sujeto obligado* regulado por la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, debido a la injerencia de la Jefatura de Gobierno en el nombramiento, remoción o permanencia en los cargos antes descritos, se estima que, contrario a lo manifestado en los oficios de alegatos, la información solicitada si es susceptible de ser generada, detentada y administrada por el *sujeto obligado*.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, fracción XXVII, 17, fracción VI, 18, fracción I, 69 y 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se advierte esencialmente:

- Se entenderá por Programa al Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, le compete a la persona titular de la Jefatura de Gobierno: **Aprobar y expedir el Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad y los demás instrumentos de planeación que de él deriven.**
- En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría: Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el Programa de Seguridad Ciudadana e informarle oportunamente de las acciones y resultados que de él se deriven, así como de las demás gestiones emprendidas en el ámbito de sus atribuciones.
- El Programa de Seguridad Ciudadana es el documento que contiene las políticas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad, en el marco del Sistema de Planeación y Evaluación previsto en el Artículo 15 de la Constitución local. Será aprobado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- El programa deberá elaborarse y, previamente a su aprobación por la persona titular de la Jefatura, someterse a la opinión del Consejo. Se revisará anualmente de conformidad con los lineamientos y criterios que establezca el Sistema de Planeación y Evaluación de la Ciudad de México.

En consecuencia, en relación con el Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno le corresponde: a) aprobar y expedir el Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad; b) será aprobado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; c) el programa deberá elaborarse y, previamente a su aprobación por la persona titular de la Jefatura, someterse a la opinión del Consejo.

Por tanto, es claro que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es competente y tiene atribuciones respecto de la aprobación y expedición del mencionado Programa de Seguridad Ciudadana; siendo el caso que estos son precisamente dos de los cuestionamientos requeridos por la persona solicitante y, por ende, la obligación de la Jefatura de Gobierno de proporcionarlos.

Ahora bien, en relación con la remisión realizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana corresponde analizar su legalidad. En este sentido, como quedó apuntado en la normatividad citada corresponde a la persona titular de Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el Programa de Seguridad Ciudadana e informarle oportunamente de las acciones y resultados que de él se deriven, así como de las demás gestiones emprendidas en el ámbito de sus atribuciones;

Asimismo, cabe destacar que el programa deberá elaborarse y, previamente a su aprobación por la persona titular de la Jefatura, someterse a la opinión del Consejo.

Así, la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con facultades para conocer y proporcionar una respuesta en relación con los cuestionamientos de la persona *recurrente*, de la misma forma que, resulta conforme a derecho la remisión realizada.

Así, es de colegirse que dicha Institución cuenta con la información técnica y suficiente para otorgar una respuesta debidamente fundada y motivada a lo solicitado por la persona recurrente y, consecuentemente, resultan parcialmente fundados los agravios manifestados por la parte Recurrente.

Tomando en consideración que por medio del oficio JGCDMX/CGGSCPJ/CSCPJ/013/2021, remitió copia simple del nombramiento de la persona titular de la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia signado por el *sujeto obligado*, resulta evidente que el *sujeto obligado* solo se pronunció respecto de uno de los requerimientos, por lo que de tal forma que no es posible tenerla por satisfecha.

Tomando en consideración que el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estipula que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, se advierte que en el caso concreto, la respuesta emitida a la solicitud no se apega a los principios de exhaustividad previstos en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración que es obligación de la Unidad de Transparencia, garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Razones por las cuales, se estima que el agravio manifestado es **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado únicamente remitió documentales relacionados con uno de los siete requerimientos de la *recurrente*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva por medio de la cual realice una **búsqueda exhaustiva** de la información en todas las áreas que resulten competentes a efecto de que remita a la recurrente la información faltante, del Consejo de Seguridad Ciudadana, consistente en:

- Fecha de instalación;
- Número de sesiones desde entonces;
- Los nombres y cargos de las personas lo integran
- El Reglamento del Consejo de Seguridad Ciudadana

- Fecha en que fue sometido a su consideración el Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por la Jefatura de Gobierno y la opinión emitida al respecto; y
- Nombramiento de la persona que ocupa la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior tomando en consideración que, en caso de que la información solicitada sea inexistente deberá motivar la respuesta en función de las causas que provocaron inexistencia, anexado la resolución del Comité de Transparencia que la confirmó y donde se detalla el criterio de búsqueda exhaustivo utilizado, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la o las personas servidoras públicas responsables de contar con la misma, en función del artículo 218 de la *Ley de Transparencia* en correlación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida el

Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder hacerlo simultáneamente.

TERCERO. Se pone a disposición de la *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**